

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE QUIBDÓ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Quibdó, 01 de septiembre de 2025. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez, para surtir el trámite correspondiente. SIRVASE PROVEER.

Firmado electrónicamente

**WINNIE MARCELA ÁLVAREZ CERÓN**

Secretaria

Quibdó, primero (01) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0895**

**RADICADO:** 27001333300420250014700  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)  
**ACCIONANTE:** LUIS ENRIQUE CHAPARRO URRUTIA  
**ACCIONADO:** EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO DISPAC  
S.A. ESP. NIT N°. 818001.629-4  
**VINCULADO:** MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

El señor **Luis Enrique Chaparro Urrutia**, en ejercicio de la presente acción persigue la protección de los derechos e intereses colectivos de acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la seguridad pública, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbano respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y la seguridad y salubridad pública, presuntamente amenazados o vulnerados por la **Empresa Distribuidora del Pacífico DISPAC S.A. ESP.**

Ahora bien, del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que en el expediente existe constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad exigido<sup>1</sup>, encontrándose la demanda formalmente ajustada a derecho de conformidad con los artículos 15, 16 y 18 de la Ley 472 de 1998, así como con los artículos 144, 155-102, 161-4 de la Ley 1437 de 2011, en adelante C.P.A.C.A., por lo que habrá de admitirse.

Por otro lado, de la lectura detallada y minuciosa de la solicitud de amparo, advierte el Despacho que con la decisión que aquí se profiera pueden resultar afectados los intereses del **Ministerio de Minas y Energía**, por lo que en aras de garantizar el derecho al debido proceso y a una legítima

<sup>1</sup> Por la Ley 1437 de 2011, artículo 144. La citada disposición prescribe:

"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.**

Al respecto: "**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."

[j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Cra. 6ª #32 piso 3º Barrio Miraflores.

Teléfono: 3207952736

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

defensa, se le vinculará al presente trámite procesal, y se ordenará que por secretaría se le notifique la presente acción, los anexos, y el auto admisorio de la demanda.

### De la solicitud de medida cautelar

Revisada la solicitud de amparo, se observa que la parte accionante solicita como medida cautelar lo siguiente:

"(...) 5.- Que, se decrete la medida cautelar contenida en el art. 25 de la ley 472 de 1998.

6.- Que, de considerarlo pertinente y viable su señoría por economía, el vinculado, ministerio de minas y energía le instale paneles solares a la comunidad de acuerdo con la solicitud impetrada por el secretario general y de gobierno del ente municipal beneficiario, sin obtener respuesta hasta la fecha.

**ARTÍCULO 25.-** Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

**PARÁGRAFO 1º.-** El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

**PARÁGRAFO 2º.-** Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado. (...) "

### CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso<sup>2</sup>.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) presenta el régimen cautelar del procedimiento contencioso administrativo como un instrumento concreto de la garantía efectiva y material de acceso a la administración de justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia.<sup>3</sup>

Conforme el ordenamiento jurídico, las medidas cautelares se clasifican en *preventivas*, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; *conservativas*, si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; *anticipativas*, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de *suspensión*, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.<sup>4</sup>

En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el Juez para la adopción de la medida, merece destacarse que aquel cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción

<sup>2</sup> Ver ampliación de esta definición en la sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Sobre la finalidad de las medidas cautelares, consultar providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente nro. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en la que se aseveró: "...se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda 'la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón.'"

<sup>4</sup> Artículo 230 del CPACA.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

del artículo 229, el cual permite decretar todas aquellas «*que considere necesarias [...]*». No obstante, a voces del citado artículo, su decisión estará sujeta a lo «*regulado*» en dicho Estatuto, previsión que apunta a un **criterio de proporcionalidad**, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar «*documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un **juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla*» (Negrilla fuera de texto).

Sobre este asunto en particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

«[...] *La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el **fumus boni iuris** y **periculum in mora**. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho [...]**»<sup>5</sup> (Negrillas fuera del texto).*

Igualmente, la Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (Expediente nro. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo:

«[...] *Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a este la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad».<sup>6</sup> (Negrillas no son del texto).*

En este orden de ideas, conforme a la Jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

<sup>5</sup> Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente nro. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>6</sup> Sobre la aplicación de la proporcionalidad, la misma providencia indicó: "(...) *Se ha sostenido en anteriores ocasiones:*

(...)

*Allí donde el Juez Administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización, luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción contencioso administrativa al cumplimiento material de los postulados del Estado social de derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación, ni el adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad'*

*En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (*idoneidad*); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (*necesidad*) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos ... El propio artículo 231 del C.P.A.C.A. da lugar a estar consideración imperativa en el numeral 4, literales a) y b), cuando prescribe como exigencia: 'Que, adicionalmente, se cumpla con una de las siguientes condiciones:*

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*"

[j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Cra. 6ª #32 piso 3º Barrio Miraflores.

Teléfono: 3207952736



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE QUIBDÓ**

Ahora bien, las medidas cautelares que pueden ser decretadas por los Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro del trámite de una acción popular, de conformidad con el artículo 229 del C.P.A.C.A., son las siguientes, que se encuentran contempladas en el artículo 230 ibídem:

*"1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer."*

De igual forma, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 preceptúa que el Juez, en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, puede decretar *"las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado"*, entre ellas las siguientes:

*"a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*

*b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*

*c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*

*d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo."*

En cuanto a los requisitos para decretar medidas cautelares, el artículo 231 del C.P.A.C.A., expresa que en casos diferentes a aquellos en que se pretenda la nulidad de un acto administrativo, deberán concurrir los siguientes:

*"1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

*2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

*3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

*4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

*a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

*b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

De conformidad con lo expuesto, corresponde analizar si en el presente caso se satisfacen los requisitos exigidos para el decreto de medidas cautelares. No obstante, desde un examen preliminar, se advierte que no se cumple el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 231 del CPACA, toda



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE QUIBDÓ**

vez que no se evidencia que la no adopción de la medida cautelar solicitada ocasione un perjuicio irremediable a los derechos colectivos invocados, ni que la eventual sentencia definitiva resulte ineficaz por la falta de su otorgamiento.

En efecto, en este asunto la parte accionante solicita como medida cautelar **que se ordene, de manera inmediata a la empresa DISPAC S.A. ESP el cambio de redes eléctricas, postes y transformadores en la comunidad de San José de Amia, o en su defecto, que se ordene al Ministerio de Minas y Energía la implementación de paneles solares**. Sin embargo, tras el estudio de la solicitud, sus fundamentos y los elementos allegados, este Despacho concluye que no se encuentra acreditado, siquiera sumariamente, que la ausencia de esta medida genere un daño inminente, grave e irreparable, ni que imposibilite el cumplimiento efectivo del fallo que se profiera dentro del trámite principal.

Tal como ha reiterado la Corte Constitucional, para que en determinada circunstancia pueda predicarse que existe probabilidad de ocurrir un perjuicio irremediable, y por ende sea necesario brindar inmediata protección judicial, debe analizarse que el presunto perjuicio sea:

*"(a) cierto e inminente – esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable"*

En el análisis sumario propio de esta etapa procesal, se observa que la solicitud de medida cautelar **no logró acreditar de manera suficiente la existencia de un perjuicio irremediable**, ni la amenaza de que los efectos de una eventual sentencia sean nugatorios.

En efecto, la petición de cambio de redes eléctricas, postes y transformadores, además de la implementación de paneles solares en la comunidad de San José de Amia, no está respaldada por elementos probatorios que demuestren, siquiera de manera sumaria, que su no ejecución inmediata pueda causar un daño irreversible a los derechos colectivos invocados. Tampoco se evidencia que la falta de esta medida impida la eficacia de una sentencia definitiva, por lo que no se configura la urgencia o necesidad extrema que justifique su adopción anticipada.

Adicionalmente, no se aportaron documentos, informes técnicos ni evidencia actualizada que acrediten que la omisión denunciada esté generando una afectación cierta, inminente, grave y concreta en el presente asunto. La simple afirmación de que la comunidad carece del servicio adecuado de redes de energía eléctrica no satisface los estándares probatorios exigidos para demostrar un perjuicio irremediable. Como lo ha señalado de manera reiterada la jurisprudencia, dicho perjuicio debe ser **cierto, grave y de urgente atención**, condiciones que no se verifican en este caso. Asimismo, lo pretendido por el actor comporta decisiones de carácter estructural, técnico y presupuestal, tales como la sustitución de infraestructura eléctrica o la implementación de sistemas alternativos de energía, lo cual resulta desproporcionado para resolverse mediante una decisión provisional y corresponde ser valorado en el debate de fondo.

Por otra parte, se advierte que lo solicitado por la parte actora —esto es, el cambio de las redes eléctricas, los postes y transformador que conducen la energía a la comunidad de San José de Amia, así como la instalación de paneles solares— **coincide sustancialmente con el objeto principal de la demanda**, lo cual convierte la medida en una forma de anticipación del fallo, figura que solo procede de manera excepcional, cuando esté plenamente demostrada la necesidad inaplazable de satisfacer la pretensión para evitar un daño irreparable, situación que no se configura en el presente asunto.

<sup>7</sup> Sentencia T 341 de 2016. M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Por lo tanto, al no configurarse los presupuestos exigidos en el numeral 4 del artículo 231 del CPACA, este despacho denegará la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (Acción Popular), promovida por el señor **Luis Enrique Chaparro Urrutia**, contra la **Empresa Distribuidora del Pacífico DISPAC S.A. ESP.**

**SEGUNDO: VINCÚLESE** al trámite de esta acción al **Ministerio de Minas y Energía**, como tercero con eventual interés legítimo en este asunto, en consecuencia, por secretaría notifíquesele por el medio más expedito el contenido de esta providencia, el auto admisorio, la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al accionante y a la **Empresa Distribuidora del Pacífico DISPAC S.A. ESP** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tales efectos se les enviará copia virtual de la demanda y sus anexos y de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el auto admisorio de la demanda, conforme con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, y al Defensor del Pueblo o su delegado, el auto admisorio de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tales efectos se les enviará copia virtual de la demanda popular y sus anexos y de esta providencia; con el fin de que intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo consideran conveniente.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** A costa de la parte accionante, infórmese a todos los habitantes del Municipio de Río Quito, la existencia de la demanda mediante la publicación o lectura del extracto de la misma, en dos (2) medios de comunicación (escrito y radial) de circulación regional o local; para que cualquier persona natural o jurídica, organizaciones populares, cívicas y similares, el Defensor del Pueblo o sus delegados, el personero, y cualquier otra autoridad que por razón de sus funciones deba proteger o defender los derechos e intereses colectivos, intervenga por escrito y coadyuve esta acción antes de dictar sentencia de primera instancia.

Por Secretaría del despacho se elaborará el aviso respectivo y se le hará entrega a la parte accionante, quien deberá cumplir con prontitud la gestión.

La parte actora deberá acreditar el cumplimiento de la presente orden antes de la fecha que se establezca para la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento.

Copia de la anterior publicación se insertará en el micro-sitió del juzgado, en la página web de la rama judicial.

**OCTAVO:** Córrese traslado a la entidad demandada, y demás intervinientes, por el TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas, y propongan excepciones, advirtiéndoseles que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este plazo comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. La decisión

[j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Cra. 6ª #32 piso 3º Barrio Miraflores.

Teléfono: 3207952736

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE QUIBDÓ**

correspondiente, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda.

**NOVENO: NIÉGUESE** la medida cautelar solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**ADRIANA ARANGO BLANQUICET**  
Jueza

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA